

Ampliación del recurso - Rad. 50001311000220170022600

Camilo Andres Alvarez Ruiz <abg.alvarezruiz@gmail.com>

Vie 2/07/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

AMPLIACIÓN DEL RECURSO.pdf;

Cordial saludo

Actuando en mi calidad de apoderado del demandado LIBARDO RIAÑO GUALDRON, me permito remitir lo enunciado

--

Saludos Cordiales

Camilo Andres Alvarez Ruiz
Abogado Especializado
Telf. 311 297 0399



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Ampliación del recurso
Rad. 50001311000220170022600

Cordial saludo

CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor LIBARDO RIAÑO GUALDRON, de la manera mas atenta, y encontrándome dentro del término legal para tal fin, me permito ampliar el recurso de reposición presentado en audiencia del pasado 29 de junio de 2021, así:

1. Existencia del ánimo de subrogar

En la providencia recurrida, la señora juez segunda del circuito de familia de Villavicencio señala que no existe, en las escrituras públicas, el ánimo expreso de subrogar; sin embargo, como lo manifestó esta defensa en su debida oportunidad, mi mandante, en la escritura pública 4606, manifestó que dicho bien era recibido en pago de otro, situación que no fue valorada por el ad quem.

De igual manera, la ley no exige una formalidad, mas allá de señalar el ánimo de subrogar, ánimo éste que se encuentra claramente expresado en la manifestación anteriormente hecha.

Adicionalmente, la señora juez de primera instancia se apartó de los postulados del artículo 1789 del Código Civil, el cual expresa:

“ARTICULO 1789. <SUBROGACIONES DE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. *Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.*

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo [1783](#), y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.”

Como se darán cuenta, señores magistrados, el código civil es claro en señalar los elementos para la subrogación, a saber:

1. Que exista permuta de los bienes, o que vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero: en el caso objeto de análisis, de los documentos aportados por la parte demandante, es claro que se cumple con este requisito pues se tiene en el líbello que mi mandante celebró un contrato de permuta con los señores RIOS, por medio del cual él entregó a aquellos la finca denominada “Villa Claudia” y éstos, a su turno, entregaron el predio llamado “El Santuario”
2. Que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar: situación que así ocurrió pues, en la escritura pública 4606 mi poderdante expresó que el bien que recibía lo hacía en parte de pago de otro que fue vendido.

No obstante, y pese a lo manifestado oportunamente a la señora juez, ésta decide apartarse de los postulados de la normatividad civil.

2. Conocimiento de la parte demandante del ánimo de subrogar

Los documentos que sirven de soporte al presente recurso fueron aportados en su debida oportunidad por la parte demandante, esto es, el contrato de permuta celebrado entre mi mandante y los hermanos RIOS, referente a los bienes denominados “Villa Claudia” y “El Santuario”, bienes éstos que fueron entregados mutuamente en el negocio en mención.

No obstante, en esta oportunidad procesal, pretende la parte demandante desconocer esta situación.

3. Voluntad de las partes de liquidar la sociedad conyugal en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MCTE.

Como obra en el expediente, mi mandante entregó a la demandante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) MCTE., según consta en la respectiva declaración extra juicio suscrita por parte de la Doctora JOHANA MARCELA ORTIZ DÍAZ, ante el Notario Tercero de la Ciudad de Villavicencio.

De igual manera, en dicho documento, se plasmó la voluntad de la demandante de liquidar la sociedad conyugal, correspondiéndole el valor allí expresado, y quedando pendiente la firma de la respectiva escritura pública. Sin embargo, ahora pretende la demandante desconocer ésta manifestación, situación ésta que lleva a entender que engañó a mi mandante para obtener en esa oportunidad el dinero pretendido.

Sobre el particular, señaló el ad quem que dicho documento no es el indicado para la liquidación de la sociedad conyugal; si bien eso es cierto, no es menos cierto que no se puede desconocer la voluntad de las partes, expresada en dicho documento, de liquidar por esas sumas de dinero la sociedad conyugal, situación ésta que, de hacerse como lo pretende la señora juez, generaría un perjuicio en los intereses de mi cliente pues, como se ha dicho anteriormente, los activos que pretenden hacer parte de la sociedad conyugal, corresponden a bienes propios por subrogación.

Así las cosas, para esta defensa es claro que la voluntad de las partes aquí en litigio fue liquidar, por las sumas plasmadas en la declaración extra juicio suscrita por parte de la Doctora JOHANA MARCELA ORTIZ DÍAZ, ante el Notario Tercero de la Ciudad de Villavicencio, el día 7 de marzo de 2017, máxime si tenemos en cuenta que dicho documento fue suscrito por la demandante de manera voluntaria, libre de apremios, y las sumas de dinero allí plasmadas fueron efectivamente entregadas de manos de mi cliente.

PETICIÓN

De la manera mas atenta me permito solicitar a los señores magistrados del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio:

1. REVOCAR la decisión emanada por el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar que los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 232 – 8637 y 232 – 21557 son bienes propios del señor LIBARDO RIAÑO GUALDRON.

3. En caso de no acceder a mi petición anterior, DECLARAR que la sociedad conyugal se encuentra debidamente liquidada, según dinero entregado por mi mandante a la señora JOHANA MARCELA ORTIZ DÍAZ el día 7 de marzo de 2017, como puede apreciarse en la declaración extra juicio suscrita por parte de la Doctora JOHANA MARCELA ORTIZ DÍAZ, ante el Notario Tercero de la Ciudad de Villavicencio.

Del Señor Juez,


CAMILO ANDRÉS ALVAREZ RUIZ
C.C. 1.121.879.168 de Villavicencio
T.P. 255.024 del C.S. de la J.